



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00068-2023-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 20 de junio de 2023

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA CAPLINA DE TRANSPORTES TURISTICOS INTERNACIONALES S.R.L.** con RUC N° 20219774207 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00082890-2022¹ de fecha 28.11.2022, contra la Resolución Directoral N° 02804-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.11.2022, que la sancionó con una multa de 3.317 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante, UIT y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico concha de abanico (0.6825 t.)² por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico requerido durante la fiscalización, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° PAS – 00000515-2022

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Fiscalización Vehículos 14 – AFIV N° 001611 de fecha 15.07.2021 elaborada por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: *“(...) durante la fiscalización al vehículo de placa A6B-966 que era conducido por Alfonso Teobaldo Trejo Valencia (DNI 21541637), ante quien nos presentamos como fiscalizadores del Ministerio de la Producción y le solicitamos la apertura de las bodegas de vehículo, encontrando el recurso hidrobiológico concha de abanico (*Argopecten purpuratus*) distribuidos en 35 mallas de 19.5 kg cada malla; haciendo un peso de 682.5 kg. En presentación con valva, haciendo el requerimiento al conductor de la documentación que acredite el transporte del recurso concha abanico, así como la Declaración de extracción y recolección de moluscos Bivaldos (DER), que lo exige el D.S. N° 007-2004-PRODUCE, documento que garantiza la inocuidad de recurso; manifestando no contar con dichos documentos, por tal motivo se comunicó al intervenido que se procedería a*

¹ Se verifica que el mencionado registro fue ingresado por la empresa recurrente a través de su usuario mediante la plataforma de trámite documentario.

² El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 02804-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.11.2022, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico concha de abanico.



levantar la presente acta de fiscalización y el decomiso total (6 825 kg) como medida correctiva”.

- 1.2 Mediante la Notificación de Cargos N° 00002848-2022-PRODUCE/DSF-PA efectuada con fecha 14.06.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00257-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ³ de fecha 05.07.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 02804-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.11.2022⁴, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00082890-2022 de fecha 28.11.2022, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que su objeto social es el transporte de pasajeros, carga y encomiendas, por lo que los productos hidrobiológicos incautados viajaban en la bodega del bus en calidad de encomienda. En ese sentido, no es aplicable la sanción por el traslado. Además, señala que están autorizados conforme la Resolución Directoral N° 123-2013-MTC/27 de fecha 13.03.2013, donde el MTC les autoriza a realizar el servicio de concesión postal (transporte de sobres, paquetes, carga y mercancías a nivel nacional) con lo cual acredita que su empresa está dedicada al transporte de encomiendas, carga y mercancías, y que son conocidos a nivel nacional. Por tanto, se deslindan de toda responsabilidad en la comisión de la infracción de transporte de productos hidrobiológicos sin la documentación correspondiente, toda vez que pertenecía la encomienda a un cliente, es por ello que desconocían su contenido, porque legalmente no pueden abrir y verificar el contenido ya que corresponde al ámbito de la propiedad privada. Aunado a ello, manifiesta que solo brindaron el servicio de encomienda y que es responsabilidad del cliente puesto que son bienes privados que solo verifican que no se porte armas o material inflamable. Asimismo, afirma que no estaba trasladando productos hidrobiológicos, solo encomienda tal como se prueba con los documentos adjuntados y que en ellos se prueba quien era el dueño y a quien se le debió requerir los documentos.
- 2.2 Por otro lado, alega que la resolución materia de impugnación carece de una motivación debida y que no se ha determinado con claridad la responsabilidad administrativa. Manifiesta también que no se ha realizado una verificación de lo expresado y escrito por el conductor, tomando en cuenta que ello ha sido su único argumento de defensa ya que por una mala notificación no pudieron realizar sus descargos a tiempo.

³ Notificado a la empresa recurrente el día 12.07.2022, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003452-2022-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Notificado a la empresa recurrente el día 07.11.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 0005836-2022-PRODUCE/DS-PA.



- 2.3 Señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva y que en el presente caso no se ha evidenciado que la autoridad haya efectuado un análisis de la responsabilidad subjetiva, en la medida que no se ha determinado que ha tenido la intención de cometer el hecho infractor, en consecuencia, precisa que no ha incumplido con el principio de culpabilidad.
- 2.4 Indica que se han vulnerado los principios de verdad material, debido procedimiento, legalidad, licitud e inocencia.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles⁵ de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG; razón por la cual, es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 02804-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.11.2022.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Legales.

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 3° del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la*

⁵ De acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

⁶ Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE



materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

Código 3	MULTA
	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico

- 5.1.7 El artículo 220° del adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente, expuesto en el punto 2.1 y 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que, de acuerdo al Principio de Causalidad, **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable.**
- El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, ya que la administración al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- Al respecto, corresponde indicar que el numeral 4.1 del artículo 4° del REFSPA, se desarrollará en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, pudiendo realizarse respecto, entre otros, **al transporte de recursos hidrobiológicos.**



- e) Así también, el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*. En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- f) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*. Asimismo, el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- g) Por lo que resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- h) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización Vehículos 14 – AFIV N° 001611 de fecha 15.07.2021 elaborada por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: *“(...) durante la fiscalización al vehículo de placa A6B-966 que era conducido por Alfonso Teobaldo Trejo Valencia (DNI 21541637), ante quien nos presentamos como fiscalizadores del Ministerio de la Producción y le solicitamos la apertura de las bodegas de vehículo, encontrando el recurso hidrobiológico concha de abanico (Argopecten purpuratus) distribuidos en 35 mallas de 19.5 kg cada malla; haciendo un peso de 682.5 kg. En presentación con valva, haciendo el requerimiento al conductor de la documentación que acredite el transporte del recurso concha abanico, así como la Declaración de extracción y recolección de moluscos Bivaldos (DER), que lo exige el D.S. N° 007-2004-PRODUCE, documento que garantiza la inocuidad de recurso; manifestando no contar con dichos documentos, por tal motivo se comunicó al intervenido que se procedería a levantar la presente acta de fiscalización y el decomiso total (6 825 kg) como medida correctiva”*.



- i) Adicionalmente al REFSPA, el Ministerio de la Producción desarrolla sus actividades de fiscalización considerando lo dispuesto en el denominado Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, el cual se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento⁷. La relevancia del Reglamento del Programa de Vigilancia es que en él se han establecido, entre otros, los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción; siendo su objetivo general combatir las actividades ilegales de comercialización de recursos hidrobiológicos. Estas diligencias, de conformidad con el inciso 8.1 de su artículo 8°, se realizan en los vehículos de transporte de recursos hidrobiológicos, quienes, al encontrarse comprendidos en el Programa, se encontrarán obligados a proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los fiscalizadores, conforme a lo establecido en su artículo 9°.
- j) A través de la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF⁸ se aprobó la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF - Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados, se dispuso lo siguiente:

(...) 6.1. Control de vehículos que realizan el transporte de los recursos hidrobiológicos:

(...) 6.1.1. Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión, la Declaración de extracción y recolección de moluscos y bivalvos (DER), el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (...). (El resaltado es nuestro).

- k) Así también en el numeral 5.3 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, se señala lo siguiente: ***“En el transporte de recursos hidrobiológicos, descartes, residuos o productos pesqueros, la empresa de transporte público es responsable de aquellos recursos que no cuenten con la documentación correspondiente, no tengan un destinatario o no sea posible identificar a sus propietarios; de advertir que los recursos transportados no cumplen con las disposiciones legales vigentes, se levantará el reporte de ocurrencias a nombre de la empresa de transportes, debiendo firmarlo el conductor del vehículo”.*** (El resaltado es nuestro).
- l) El artículo 33 del Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE de fecha 26.03.2004, que aprueba la norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, establece lo siguiente: ***La “Declaración de Extracción o Recolección” de los lotes de moluscos bivalvos vivos, deberá ser registrada en formato codificado y numerado, según diseño del Anexo 4 de la presente Norma. El original, visado por la Administración del desembarcadero, acompañará a la carga y será entregado al destinatario final. Una copia será para la administración del desembarcadero donde se encuentra inscrita la embarcación y una segunda copia para el declarante. Estos registros serán auditados por la Autoridad de Inspección Sanitaria y deberán ser mantenidos no menos de 12 meses.*** (El resaltado y subrayado es nuestro).

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

⁸ Publicada el día 19.02.2016, en la página del portal web del Ministerio de la Producción www.produce.gob.pe



- m) El artículo 3 del Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE, establece que: “**Son responsables directos del cumplimiento de la Norma**, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de extracción o recolección, cultivo, reinstalación, depuración, desembarque, procesamiento, **transporte** y comercialización de **moluscos bivalvos en el territorio peruano**. (El resaltado y subrayado es nuestro).
- n) Conforme a lo expuesto, queda claro que los ómnibus de transporte público son objetos de fiscalización en cuanto se advierta que en ellas transporten recursos hidrobiológicos, para lo cual, los fiscalizadores acudirán al procedimiento establecido en la Directiva expuesta en los párrafos precedentes, en tanto esta regula el control de los vehículos; encontrándose así obligados, al momento de ser fiscalizados, a presentar toda la documentación que requiera el fiscalizador que permita comprobar, acreditar y corroborar la procedencia legal del recurso hidrobiológico que transportan.
- o) Por otro lado, conforme a lo sostenido por la empresa recurrente respecto del principio de culpabilidad, se debe indicar que la empresa recurrente al transportar el recurso hidrobiológico concha de abanico sin contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad, actuó sin la diligencia debida ya que tenía la obligación de contar con la documentación correspondiente. Además, debe de tomar en cuenta que en su calidad de persona jurídica, y, por ende, conocedora tanto de la legislación, como de las obligaciones que la ley impone y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, ya que esta se impone con la finalidad de la preservación de las especies.
- p) Por tanto, ello resulta relevante para la determinación de la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente, resguardando así el principio de culpabilidad⁹, el actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado del sujeto configura la responsabilidad administrativa por culpa; lo cual, para el presente se configura ya que el transportar el recurso concha de abanico sin la DER, corresponde a un actuar negligente por parte de la empresa recurrente.
- q) Además, de conformidad con el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG¹⁰, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador, corresponderá verificar si con los medios probatorios actuados en el caso que nos ocupa, la autoridad sancionadora ha podido acreditar la falta de diligencia por parte de la empresa recurrente que genere la comisión de la infracción imputada; medios probatorios que, cabe resaltar, corresponden a aquellos actuados por los fiscalizadores¹¹ durante la

⁹ Artículo 248° del TUO de la LPAG. Principios de la potestad sancionadora administrativa. «La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva».

¹⁰ Numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG: «La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley»

¹¹ Conforme al numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA, los fiscalizadores «son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)». Asimismo, de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.



fiscalización. En consecuencia, considerando lo antes mencionado se desestima lo alegado por la empresa recurrente.

- r) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en la infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente, expuesto en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El inciso 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- b) Mediante Notificación de Cargos N° 00002848-2022-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 14.06.2020, se le comunicó a la empresa recurrente los hechos constatados, por los cuales estaría incurriendo en la presunta infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP. Además, se puede observar como documentos adjuntos a la referida Cédula de Notificación: 1) Informe de Fiscalización 14-INFIS-000453, 2) Acta de Operativo en Conjunto N° 14-ACTG-002966, 3) Acta de Fiscalización Vehículos N° 14-AFIV-001611, 4) Acta de Decomiso N° 14-ACTG-003256, 5) Acta de Disposición Final N° 14-ACTG-003151, 6) Ocho (08) tomas fotográficas y 7) Un (01) CD; por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley.
- c) Asimismo, a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003452-2022-PRODUCE/DS-PA, recepcionada con fecha 12.07.2022, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00257-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ de fecha 05.07.2020.
- d) En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la empresa recurrente los hechos imputados otorgándosele cinco (05) días para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión a la empresa recurrente.
- e) Asimismo, la recurrente presentó a través del escrito con registro N° 00040802-2022 de fecha 21.06.2022 y N° 00048146-2022 de fecha 19.07.2022, presentó sus descargos y descargos al referido Informe Final de Instrucción, respectivamente, siendo dichos argumentos evaluados y valorados por la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, en los considerandos de las páginas 5 al 10 de la Resolución Directoral N° 02804-2022-PRODUCE/DS-PA



de fecha 02.11.2022, por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

- f) Así también, se debe indicar que el Tribunal Constitucional señaló en la Sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-PA/TC que: el derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).
- g) En ese sentido, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.
- h) En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.
- i) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.
- j) De otro lado, la motivación puede generarse previamente a la decisión mediante los informes o dictámenes correspondientes o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor.
- k) Asimismo, se debe indicar que el derecho a obtener a una decisión motivada y fundada en derecho no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados



por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse.

- l) En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 02804-2022-PRODUCE/DS-PA expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo tanto, el argumento de la empresa recurrente en este extremo no desvirtúa la resolución impugnada.

5.2.3 Respecto a lo alegado por la recurrente, expuesto en el punto 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) En relación a la vulneración de los principios de verdad material, debido procedimiento, legalidad, licitud e inocencia, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, cabe precisar que la Resolución Directoral N° 02804-2022-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como el de principios de verdad material, debido procedimiento, legalidad, licitud e inocencia y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no lo libera de responsabilidad

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - Pesca y Acuicultura, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecidas en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 352-2022-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 021-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 14.06.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA CAPLINA DE TRANSPORTES TURISTICOS INTERNACIONALES S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 02804-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.11.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.



Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

